

RESOLUCIÓN No. SO-315-2021

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 001-2021-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado el doctor **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición de Jefe de la Unidad de Investigación del **CENTRO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, por supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 001-2021-R

ANTECEDENTES:

1. En fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el doctor **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES** en su condición de Jefe de la Unidad de Investigación del **CENTRO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, remite al **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)** vía correo electrónico Oficio No. CNA-643-2021 a fin de solicitar: *“1. Copia certificada del acta y demás documentos emitidos o suscritos por la Comisión Directiva del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) mediante los cuales se autorizó el desembolso y asignación de los fondos, a través de las planillas para el pago del bono compensatorio excepcional a transportistas conforme al artículo 10-D adicionado al Decreto No. 100-2017 por medio del Decreto Legislativo 114-2020; 2. Copias certificadas de todas las planillas a la fecha para el pago del bono compensatorio excepcional a transportistas conforme al Decreto Legislativo 114-2020, conteniendo por cada concesionario beneficiado, toda la documentación de respaldo que acredita que cumplen todos los requisitos debidamente verificados, de acuerdo a los artículos 10-A, 10-B y 10-C adicionados al artículo 10 del Decreto No. 100-2017 por medio del Decreto Legislativo 114-2020 y demás disposiciones reglamentarias obligatorias establecidas por la Ley.”*

2. Por lo que en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el abogado **ALEXANDER MARADIAGA** en su condición de Oficial de Información Pública del **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**,



en respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, remite Oficio No. **IHTT-OIP-067-2021** manifestando que la Bonificación Compensatoria Excepcional a favor del Transporte Terrestre Público de Personas, todavía está en proceso de ejecución y cumplimiento efectivo, ya que en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020) se hizo vigente mediante Decreto Legislativo número 160-2020 la nueva reforma de la bonificación compensatoria, por lo que el **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, se encuentra todavía en proceso de ejecución en cumplimiento al Decreto antes mencionado, por lo que solicitaron prórroga excepcional fundamentándose en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. El diez (10) de enero del año dos mil veintiuno (2021) el doctor **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, interpone **RECURSO DE REVISIÓN** vía correo electrónico mediante la Secretaría General de este Instituto, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, aduciendo que presuntamente no se le proporcionó la información solicitada.

4. En fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el recurrente, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, en consecuencia, a lo antes expresado, se ordenó a requerir al licenciado **RAFAEL RUIZ** en su condición de **COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso, y, asimismo haga entrega de la información solicitada por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento ejecutado en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

5. Que en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, recibió Oficio No. **IHTT-018-2021** de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021), remitido por parte del abogado **ALEXANDER MARADIAGA** en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del



INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT), en cumplimiento al requerimiento librado en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la que notifican que, en cuanto a lo solicitado el **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)** ha estado en un proceso de recuperación de fondos que se acreditaron erróneamente del año 2020, a concesionarios que incumplían con los requisitos de los artículos 10-A, 10-B y 10-C; a la fecha el Instituto ha recuperado alrededor de L. 5,468,575.57 millones de lempiras de L. 8,397,399.62 millones de lempiras que están en proceso de recuperación administrativa, por lo que adjuntan la certificación integra de lo que solicitan, tal y como consta en los folios 20, 21, 22, 23 y 24 del expediente de mérito.

6. El cinco (05) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, admitió la documentación presentada, en consecuencia se ordena entregar la información remitida por parte del **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, al recurrente el señor **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, para que se manifieste si está o no conforme; siendo este notificado vía correo electrónico el día nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); por lo que mediante Acta de entrega y Recepción de Documentos, de fecha diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021), hace constar que se remitió la información correspondiente, donde el recurrente manifestó que se encuentra conforme con la información recibida.

7. Mediante providencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, **Dictamen Legal No. USL- 302-2021**, de fecha cinco (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en el que dictaminó: ***“PRIMERO: Que es procedente declarar CON LUGAR el RECURSO DE REVISION interpuesto por el doctor ODIR AARON FERNANDEZ FLORES, quien actúa en su condición de Jefe de la Unidad de Investigación del CENTRO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA), contra el INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT) en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA***



INFORMACION PUBLICA. SEGUNDO: *Que se tenga por entregada de forma extemporánea la información solicitada por el doctor **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, al **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)** referente a: “1. Copia certificada del acta y demás documentos emitidos o suscritos por la Comisión Directiva del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) mediante los cuales se autorizó el desembolso y asignación de los fondos, a través de las planillas para el pago del bono compensatorio excepcional a transportistas conforme al artículo 10-D adicionado al Decreto No. 100-2017 por medio del Decreto Legislativo 114-2020; 2. Copias certificadas de todas las planillas a la fecha para el pago del bono compensatorio excepcional a transportistas conforme al Decreto Legislativo 114-2020, conteniendo por cada concesionario beneficiado, toda la documentación de respaldo que acredita que cumplen todos los requisitos debidamente verificados, de acuerdo a los artículos 10-A, 10-B y 10-C adicionados al artículo 10 del Decreto No. 100-2017 por medio del Decreto Legislativo 114-2020 y demás disposiciones reglamentarias obligatorias establecidas por la Ley.”* **TERCERO:** *Que se exhorte al **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)** a dar termite y respuesta dentro del plazo largamente establecido a todas las solicitudes de información que le sedan presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes”.*

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

2. Que el **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y**

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el estudio del presente curso de autos, se puede afirmar que el **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, **NO** dio respuesta en tiempo a la solicitud de información presentada por la recurrente.

4. Que conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

5. De la revisión y análisis del caso de mérito, con la información que se encuentra en el mismo, se pudo comprobar que la Institución obligada el **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, **NO** dio respuesta en el plazo establecido, tal y como se ordena en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde hace mención que una vez *“Presentada la solicitud, **se resolverá en un plazo de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición**”*; a su vez, el artículo 52 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina la causales que proceden para instar el recurso de revisión, donde determina que: *“La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiere negado o **cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en la Ley**”*, por lo que dicha solicitud de prórroga realizada por la Institución Obligada,



fue solicitada fuera del plazo correspondiente, ya que debió de solicitarse dentro de los diez (10) días que la Ley ya establece; en consecuencia, es procedente **DECLARAR CON LUGAR** el presente **RECURSO DE REVISIÓN**.

POR TANTO:

El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3 numerales 4 y 5, 8, 11, 14, 15, 20, 21 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo y la resolución 1/2020 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha diez (10) de abril del dos mil veinte (2020).

RESUELVE

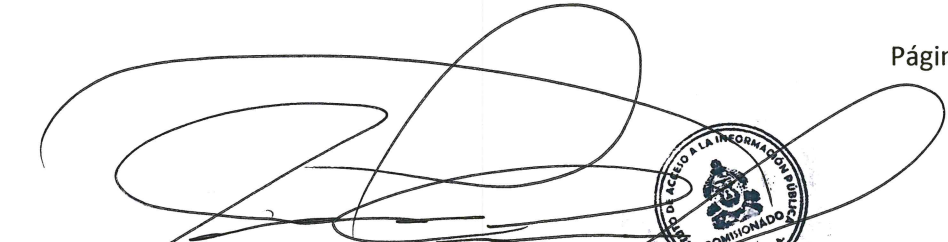
PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el doctor **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición de Jefe de la Unidad de Investigación del **CENTRO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta en tiempo a la información solicitada, o sea fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de forma **EXTEMPORANEA** la información en cuanto a: siguiente: ***“1. Copia certificada del acta y demás documentos emitidos o suscritos por la Comisión Directiva del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) mediante los cuales se autorizó el desembolso y asignación de los fondos, a través de las planillas para el pago del bono compensatorio excepcional a transportistas conforme al artículo 10-D adicionado al Decreto No. 100-2017 por medio del Decreto Legislativo 114-2020; 2. Copias certificadas de todas las planillas a la fecha para el pago del bono compensatorio excepcional a transportistas conforme al Decreto Legislativo 114-2020, conteniendo por cada concesionario beneficiado, toda la documentación de respaldo que acredita que cumplen todos los requisitos debidamente verificados, de acuerdo a los artículos 10-A, 10-B y 10-C adicionados al artículo 10 del Decreto No. 100-2017 por medio del Decreto Legislativo 114-2020 y demás disposiciones reglamentarias obligatorias***

establecidas por la Ley.” **TERCERO:** Se exhorta al **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, a través de su titular a dar trámite y respuesta dentro del plazo legalmente establecido a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

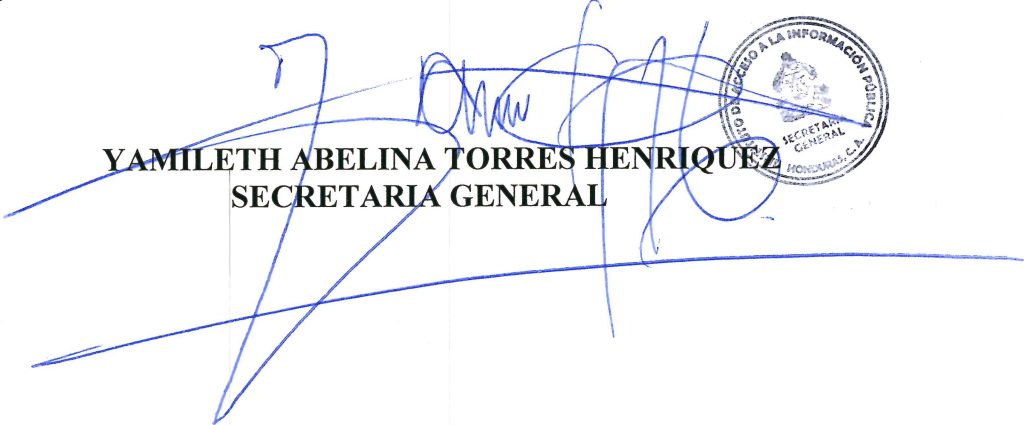
MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al doctor **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES** y al **INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE
IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VAQUAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

